



RECURRENTE : **JUAN ENRIQUE JARA OPAZO**
RUT : **13.830.412-4**
DOMICILIO : **ALEJANDRO CRUZ N°124, COMUNA DE SAN CLEMENTE**

ABOGADA
PATROCINANTE : **JAEL RAMÍREZ BUSTOS**
RUT : **19.696.648-K**
DOMICILIO : **ALEJANDRO CRUZ N°124, COMUNA DE SAN CLEMENTE**

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR Y SOLICITA SUSPENSIÓN TOTAL DEL CONCURSO; **SEGUNDO OTROSI:** EN SUBSIDIO SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR POR UN PLAZO DE 90 DÍAS; **TERCER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Jael Bustos Ramírez, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada para estos efectos en calle Alejandro Cruz 124, comuna de San Clemente, actuando en representación de don **Juan Enrique Jara Opazo**, chileno, abogado, casado, cédula de identidad número 13.830.412-4, domiciliado para estos efectos en calle Alejandro Cruz 124, comuna de San Clemente, a V.E. Tribunal con respeto digo:

Que por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución, Carta Fundamental o Carta Magna) y los artículos 31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 506 numeral 6 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud de los antecedentes que paso a exponer a continuación:

- I. Norma que cuya aplicación se impugna mediante esta presentación
1. La norma cuya aplicación se impugna por producir efectos inconstitucionales es el artículo 506 numeral 6 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo tenor literal es el que sigue:

“La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que ésta funcione.

La referida Corporación se regirá por las disposiciones de



este Título y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, dentro de sus atribuciones, y le serán también aplicables las normas sobre administración financiera del Estado.

Corresponderá especialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial:

1° La elaboración de los presupuestos y la administración, inversión y control de los fondos que la Ley de Presupuestos asigne al Poder Judicial.

2° La administración, adquisición, construcción, acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales o a viviendas fiscales para los jueces. Estas sólo podrán ser habitadas por los jueces de letras mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Corporación Administrativa la renta legal de arrendamiento la que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.

En los inmuebles de propiedad particular que se arrienden para que en ellos funcionen tribunales, sólo podrán efectuarse reparaciones cuando el respectivo contrato haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años.

3° Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su aprovechamiento o rendimiento óptimo.

4° La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial.

5° La creación, implementación y mantención de salas cunas en aquellos lugares en que sean necesarias en conformidad a la ley, para los hijos del personal del Poder Judicial.

6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales.

7° Remitir, previa autorización del Consejo Superior, los informes y estudios que haya elaborado o encargado a terceros y obren en su poder a los Ministerios de Justicia y Hacienda y a los órganos y autoridades del Estado, cuando los soliciten para materias relacionadas con su competencia.

Podrá, asimismo, destinar los fondos que sean necesarios, de sus recursos propios, para solventar los gastos de atención y locomoción de los hijos de dicho personal judicial, en salas cunas externas, que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá poner a disposición de los tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos. Dicho organismo llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 516.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial estará exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, excepto el impuesto al valor agregado, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquier forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Corporación. ”

2. Como se ve, este precepto permite a la Corporación Administrativa del Poder Judicial dictar políticas sobre la contratación de personal o proveer cargos, para lo cual puede modificar las Bases de los Concursos para proveer cargos. Es precisamente esta facultad la que, a nuestro juicio, produce efectos inconstitucionales, según se señala a lo largo de esta presentación.

II. Gestión pendiente y sus antecedentes de hecho y de derecho

1. La gestión pendiente en la que incide la presente inaplicabilidad es la apelación del Recurso de Protección que se tramita ante la Excm. Corte Suprema, rol N° 9992-2025, mediante el cual mi representado ha impugnado la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, respecto del Recurso de Protección presentado Rol 29-2025, en contra del Concurso 20365, que provee el cargo de Notario Titular de la Sexta Notaría de Talca, con asiento en la comuna de San Clemente, de acuerdo a los hechos que se pasan a exponer:
 - A) Que estando dentro de plazo establecido para ello, y habiéndose abierto el concurso a postulantes externos, se opuso mi representado al cargo de Notario Titular de la Sexta Notaría con Asiento en San Clemente, llamado a concurso al que le correspondió el Rol AD 757-2024 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, y que posteriormente se le asignó el número de concurso 20365. La postulación de mi representado como postulante Externo fue declarada admisible por dicha Ilustrísima Corte con fecha 26 de noviembre de 2024. Tratándose de postulante Externo, debía ser evaluado a nuestro juicio según Bases Específicas para concurso como postulante Externo, y en ningún caso como postulante Interno.
 - b) Con fecha 03 de enero del presente año, mediante notificación de correo electrónico enviado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se le informa a mi representado que ha obtenido 5 puntos en total en la Evaluación Curricular, contemplada en el apartado 4.2 de las Bases, página 11 y 12, documento N° 1 que se acompaña, en la cual se le incluye, individualizando con su RUT, en el número 36 de la lista, (listado ordenado por números de RUT de menor a mayor). En la notificación se indica que el puntaje asignado a cada uno de los 6 Ítem que contempla la evaluación para postulantes internos, en circunstancias que debió ser evaluado de acuerdo a la segunda tabla existente en el apartado en comento, como Externo, y por ende se le debió asignar puntaje solo en los 4 ítem contemplados en la evaluación curricular para externos y no 6 como se evaluó en la práctica, acreditando de esta forma que fue evaluado erróneamente como postulante interno, no aplicando correctamente las bases del concurso.

c) **Una correcta aplicación de la pauta a mi representado le habría asignado un total de 29 puntos en la Evaluación Curricular,** lo que promediado con los 15 puntos que obtuvo en el examen de conocimientos, le habría promediado un total de 22 puntos, doblando así el puntaje de corte establecido en 11 puntos. Aquello le habría permitido avanzar en las siguientes etapas de la postulación al concurso N°20365. En relación a este punto, cabe aclarar que sólo los concursos de segunda y tercera categoría contemplan la aplicación de pautas diferenciadas según tipo de postulante, mientras que los concursos de primera categoría sólo poseen una pauta única, que se aplica a todos los postulantes admisibles. Esta diferencia arbitraria atenta contra la igualdad ante la ley y el derecho a acceder a los cargos públicos, y revela además una **manifiesta infracción a los actos propios, ya que, basándose en la norma que se impugna en la presente inaplicabilidad, la Corporación Administrativa del Poder Judicial cambió las Bases para los concurso de Notarías de Primera Categoría.**

d) Con fecha 7 de enero de 2025 mediante notificación de correo electrónico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se señala que mi representado ha obtenido 15 puntos de 20 en la evaluación de conocimientos, pero que promediado con los 5 puntos (erróneamente asignados en la evaluación curricular), sólo obtiene 10 puntos, quedando fuera del proceso, ya que la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca había establecido un puntaje de corte de 11 puntos.

e) Posterior a ello, se presenta Recurso de Protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, rol 29-2025, en virtud de los antecedentes de hecho ya expuestos, alegando vulneración de garantías fundamentales, específicamente las del artículo 19 numeral 1, 2, y 16. El recurso de protección impugnaba las Bases específicas del concurso de Notarías de Primera Categoría, ya que, a nuestro juicio, al favorecer sólo a los postulantes internos, en desmedro de los postulantes externos, se afecta ilegítimamente la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la Const.) y el derecho al debido procedimiento jurídico (art. 19 N° 3), ambos con relación al derecho a la admisión a todas las funciones y empleos públicos (art. 19 N° 17 de la Const.).

f) Cabe señalar además su S.S. Excma., que respecto a lo indicado en los resultados de la exclusión del concurso, el puntaje de corte de 11 puntos no formaba parte de las bases del Concurso señalado. En virtud de la aplicación de la norma cuya aplicación impugnamos con el presente escrito, la Corporación Administrativa del Poder Judicial aplicó una pauta de evaluación curricular que no consideró la igualdad ante la ley, transparencia y probidad del debido proceso. Las bases señalan *"Avanzarán a la siguiente etapa el 40% de los (las) postulantes que registren los puntajes más altos. El porcentaje podrá variar según la cantidad de postulantes del concurso y vacantes a proveer. En procesos donde el número de postulantes con puntaje sea igual o inferior a 100 candidatos(as), avanzarán las mejores 40 posiciones (hasta el último postulante que registre dicho valor)."* De hecho, mi representado no tuvo acceso a la prueba rendida, ni acceso al puntaje obtenido por el resto de los postulantes, opacidad que obviamente afecta el debido proceso, en concreto, la posibilidad de impugnar el puntaje obtenido. Más aún, la situación resulta aún más inexplicable si se considera que para "observar" las evaluaciones curriculares y de conocimientos, con su correspondiente puntaje obtenido, la plataforma web de la Corporación carece de software adecuado para la naturaleza de los concursos que se proveen. Sólo puede redactarse solicitudes de máximo 1200 caracteres de extensión, lo que limita la posibilidad de expresarse con claridad. Tampoco permite adjuntar documentos, lo que es aún más grave ya que priva a los postulantes ya sea internos y externos a un debido proceso en su derecho a impugnar.

2) Sin perjuicio de todo lo anterior, en el concurso ocurrieron errores informáticos por parte de la Corporación, que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca tuvo que enmendar, abriendo plazos de observaciones inexistentes o extemporáneos:

- a) Mi representado reclamó oportunamente en la página web de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en dos oportunidades. En ambos casos no se hizo lugar a las impugnaciones, sin más fundamentos legales.
- b) Presentado el Recurso de Protección contra las actuaciones de la mencionada Corporación, y acogida la de Orden de No Innovar, mi representado pudo rendir sus evaluaciones pendientes para el concurso donde pudo obtener buenos puntajes.
- c) En relación a este punto, reitero que sólo los concursos de Notarías de segunda y tercera categoría contemplan la aplicación de pautas diferenciadas según tipo de postulante, mientras que los concursos de Notarías primera categoría sólo poseen una pauta única desde la modificación de Octubre del año 2021, de las bases de concurso de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que se aplica a todos los postulantes admisibles sólo para Notarías de Primera Categoría, y es ahí donde se configura a nuestro juicio la desigualdad ante la ley de los postulantes. Como señala el mismo recurrido en su informe que presentó a la Corte de Apelaciones de Talca.
- d) Con fecha 21 de febrero de 2025, se acogió una ampliación Orden de No Innovar por 60 días de suspensión de audiencia pública que se realizaría el 24 de febrero de 2025 a las 14 hrs. para elegir la terna del concurso, sin haberse podido alegar siquiera el Recurso de Protección.
- e) A mayor abundamiento a un concurso que postuló mi representado recientemente como Notario de la comuna de San Bernardo, efectivamente se le asignaron los 29 puntos que señalamos en la Evaluación Curricular, como se adjunta a este recurso de inaplicabilidad.
- f) El Recurso de Protección fue resuelto desfavorablemente, señalando en lo medular que no había derecho fundamental indubitado infringido. Sin perjuicio de ello, en su Quinto Considerando, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca indicó:
"Que, no obstante lo señalado precedentemente, cuestiona a estos sentenciadores un tema de fondo, como lo es el hecho de que se le aplique una pauta de evaluación que no le corresponde (pero que es lo que consta en las bases del concurso) lo que debiera enmendarse a futuro mediante la adopción de medidas que superen esta diferencia entre los postulantes externos e internos cuando se producen estos casos en que un concurso de internos, se abre a externos."
- g) El fallo fue apelado por mi representado, ante la Excma. Corte Suprema en causa rol 9992-2025. En concreto, la apelación se fundó en los mismos antecedentes de hecho y derecho del recurso de protección que incide en el proceso de Concurso N° 20365 de la Sexta Notaría de Talca con asiento en San Clemente, al que le resultan aplicables las mencionadas bases para Notarías de Primera Categoría, que, a diferencia de las aplicables a las de segunda y tercera categorías, favorecen sólo a los postulantes internos, lo que perjudica inconstitucionalmente a mi representado. Asimismo, el procedimiento carece de las vías adecuadas e idóneas para impugnar las decisiones que se adopten en el concurso. De esta forma, se afectan los derechos mencionados en el punto 2.

III. Norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita y manera que incide decisivamente en los resultados de la gestión pendiente

1. Como ya se ha dicho, la cuestión de inaplicabilidad dice relación con la aplicación en el caso concreto del artículo 506 en su numeral 6 del Código Orgánico de Tribunales, que conlleva a nuestro a juicio la infracción del artículo 19 números 2 y 3 con relación al 17 de la Constitución Política.

2. El carácter decisivo de la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad solicitamos se desprende del hecho de que el artículo 506 numeral 6 del Código Orgánico de Tribunales, es precisamente la norma en que se ha fundado la Corporación Administrativa del Poder Judicial para llevar a cabo las conductas impugnadas vía recurso de protección, entre las que destaca especialmente la modificación de bases de concurso de notarías de primera categoría, en Octubre del año 2021. El precepto cuya inaplicabilidad solicitamos para este caso concreto, el artículo 506 en su numeral 6 del Código Orgánico de Tribunales, carece de parámetros que garanticen la igualdad ante la ley y el respeto al debido procedimiento jurídico en la selección de personal, lo que, como ha ocurrido en el caso de mi representado, ha permitido que se hayan elaborado unas Bases de Concurso para Notarías de Primera Categoría que afectan dichos derechos constitucionales, así como el derecho a acceder a cargos públicos.

3. En efecto, y como ha señalado este Excmo. Tribunal, la igualdad ante la ley "garantiza la protección constitucional de la igualdad 'en la ley', prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario..." Cfr.(STC Rol 986-2007). En el caso de marras esta arbitrariedad se produce ya que en virtud de la amplitud de la norma impugnada la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha a mi representado en condiciones más desfavorables que un postulante interno al cargo.

4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que "...es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador" (STC Rol 1340-2009, c. 30º; STC Roles 790-2007, 825-2007 y 829-2007). Precisamente estamos frente a un caso de discriminación arbitraria, ya que debido a la amplitud de la norma impugnada, las Bases elaboradas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial otorgan un privilegio ilícito a los postulantes miembros del Poder Judicial frente a los postulantes externos, que es lo que ocurría hasta antes de la modificación que experimentaron estas Bases en Octubre de 2021 por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

5. Por otra parte, las falencias de procedimiento del concurso incluyen fallas en el sistema informático, que como se expresó antes, hace prácticamente inviable una adecuada impugnación de las decisiones que adopte la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Y es que, como se dijo, no resulta posible acceder a la prueba que rindió mi representado, ni a los resultados de los otros postulantes, y las eventuales impugnaciones deben efectuarse on line, en no más de 1.200 caracteres, y sin posibilidad de adjuntar documentos. Todo aquello infringe gravemente el derecho al debido procedimiento jurpídico, garantizado por el art. 19 N° 3 de la Constitución.

6. Todo lo anterior se traduce en último término en una infracción al derecho a acceder a cargos públicos, reconocido en el art. 19 N° 17 de la Constitución.

7. Y, reitero, estas infracciones encuentran base en la norma impugnada, cuya laxitud regulatoria ha dado pie para que la Corporación Administrativa del Poder Judicial modifique las Bases de concursos de Notarías de Primera Categoría, infringiendo no sólo los derechos mencionados, sino que también el principio "**non venire contra factum proprium**". En efecto, la modificación de las bases lesiona la buena fe de quienes confiaron en el comportamiento anterior de este órgano del Estado (Cfr. Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18 (año 2010) "Venire contra factum proprium". Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios. Universidad de los Andes. Santiago de Chile).

POR TANTO, A V.S.E. RESPETUOSAMENTE PIDO, Tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo

506 en su numeral 6 del Código Orgánico de Tribunales, acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado,

PRIMER OTROSI: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR Y SOLICITA SUSPENSIÓN TOTAL DEL CONCURSO; La continuación del concurso 20365 aumenta el riesgo de un perjuicio irreparable de la vulneración de derechos que se ventila en la Apelación del Recurso de Protección en trámite, haciendo imperativo aplicar el principio de economía procesal. Es menester tener presente que, al tratarse de garantías fundamentales, es imprescindible adoptar todas las medidas y providencias necesarias para evitar que, ante la presunción de daño de un derecho, éste efectivamente se lesione.

En efecto, conforme ha señalado ésta parte, es menester se decrete la Orden de no Innovar, a fin de evitar en lo inmediato, vulneraciones a las garantías constitucionales de mi persona, en tanto se dirima la apelación del recurso de protección de marras. Razón por la cual solicito a SS. Excm. se sirva decretar orden de no innovar en estos autos con la finalidad de paralizar y suspender el proceso de selección del concurso aludido en el cuerpo de este libelo y, así, no hacer ilusoria la efectividad del restablecimiento de los derechos del recurrente, orden que se deberá mantener hasta que este requerimiento se resuelva por sentencia firme y ejecutoriada, todo ello en razón a que los postulantes que sigan en carrera puedan estar en la misma etapa de selección y así no perjudicar severamente a mi representado en los siguientes términos:

1.- Para los resultados de la pretensión alegada por el recurrente, esto es, que se le incluya en la nómina de postulantes que avanzan en el proceso y se suspenda el avance a las etapas finales del concurso, permitiendo con el presente requerimiento acreditar que las bases del concurso en cuestión no fueron estrictamente cumplidas, no evaluando curricularmente a mi representado como postulante externo que es lo que verdaderamente es.

2.- Permitir dejar que avance el proceso de selección de postulantes e incluso llegar a la instancia de seleccionar la terna para proveer el cargo no se hace aconsejable, toda vez que, de acogerse el presente recurso, debería retrotraerse el concurso al estado de realizar una nueva inclusión en el listado que avanza en la siguientes etapas del mismo, para la selección de la terna para el cargo de Notario de la Sexta Notaría Talca con asiento de la Comuna de San Clemente En consecuencia, se podría dar el caso de que se nombre al Notario Titular de la Sexta Notaría Talca con asiento de la Comuna de San Clemente en propiedad y, luego, dejar sin efecto el nombramiento si prospera este recurso. Es por ello que se hace aconsejable suspender el proceso de postulación hasta que no se resuelva el presente recurso por sentencia firme y ejecutoriada.

En doctrina, el profesor Enrique Paillas, ha señalado que por la Orden de No Innovar “se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado”.

A mayor abundamiento, el profesor Tavorari señala que “los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales, y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris*; y *periculum in mora*”.

En relación al 8, esto es, las Bases del Concurso de la misma Notaría en la comuna de San Clemente, donde el Notario Titular saliente fue evaluado curricularmente, como externo, esto es, asignando puntaje en el concurso en su experiencia laboral previa como Abogado, corresponde a las bases específicas para el concurso interno N°10858, del año 2020, las cuales fueron aplicadas para la misma Sexta Notaría de Talca, con asiento en San Clemente, ya que también como mi representado, postuló como Abogado Externo, y esto hace evidente la trasgresión de la legislación señalada, por lo que existe una real verosimilitud acerca de las presunciones que ésta parte ha esgrimido, y además, existe certeza acerca de la privación y amenaza de los derechos de mi representado, todo lo cual, otorga los grados de realidad, actualidad y gravedad para que este Excelentísimo Tribunal otorgue tal petición, de ampliación o extensión de la Orden de No innovar.

En palabras del Profesor Alejandro Romero "el Fumus boni iuris es el juicio de verosimilitud acerca de la existencia del derecho que se reclama. No se trata en ningún caso de la plena prueba del derecho o interés legítimo, sino que de una simple apariencia de la situación tutelada mediante el ejercicio de la acción". (Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil. la acción y la protección de los derechos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2006. p. 63).

En este orden de cosas, la orden de no innovar que tiene un carácter cautelar de los derechos fundamentales en este asunto concreto, no podrá cautelar las garantías constitucionales afectadas por parte de la CAPJ a mi representado, toda vez que el nombramiento de la terna y la celeridad que se le está dando al concurso, que esta parte no comprende ni comparte, hacen imposible la espera hasta la dictación de la sentencia firme y ejecutoriada que resuelva este recurso, llevándonos así a entender que con esta resolución se configura el elemento del *periculum in mora*, toda vez que el tiempo de espera hasta que se resuelva por Vuestra Señoría Ilustrísima el recurso de Protección interpuesto, significará que ya existirá una terna con postulantes con legítimas expectativas, o en el peor de los casos, que se nombre un Notario Titular,

Con la finalidad de preservar el objeto de la apelación del Recurso de Protección en curso, hacen indispensable una ampliación de la Orden de No Innovar acogida de manera parcial en su oportunidad, por una Orden de No Innovar completa. Además, no puede omitirse el hecho que, en caso de que no se conceda esta ampliación o extensión de esta ONI, y, para el caso que, en definitiva, se acoja la apelación al recurso, se genera irreversiblemente un daño en las garantías de mi representado, al punto que, como S.S.E. pueden imaginar, el hecho de obligarle a perder el concurso de manera definitiva, en la única notaría que hay en la comuna donde vive mi representado, para luego reconocer que efectivamente contaba con el derecho a ser evaluado con la pauta de postulante externo. Por ello, es que ante la irreversibilidad de las consecuencias de la resolución impugnada, es indudable que la única manera de asegurar la menor lesión posible en los derechos de los intervinientes, es otorgar la presente ampliación o extensión de la Orden de No Innovar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Atendida la gravedad y actualidad de las conductas ilegales y arbitrarias en que incurre la recurrida, así como la magnitud de los daños que se están produciendo, **SOLICITO A S.S. EXCMA.** se sirva conceder una **ORDEN DE NO INNOVAR** en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que **S.S. EXCELENTÍSIMA** lo estime pertinente, la CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL deberá paralizar el concurso y abstenerse de ejecutar cualquier avance en el concurso que pueda afectar o agravar la situación de afectación de garantías constitucionales a mi representado. Que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas en esta presentación sin perjuicio,

además, de establecer su obligación en orden a suspender el concurso por parte de la recurrida. En efecto, conforme ha señalado ésta parte, es menester, que SS. Excma., decrete la Orden de no Innovar, a fin de evitar en lo inmediato, vulneraciones a las garantías constitucionales de mi persona, en tanto se dirima la apelación del recurso de protección de marras. Toda vez que la recurrida, mediante notificación señalada de fecha 3 de enero de 2025, lo deja fuera por una vulneración a la igualdad ante la ley del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, de la etapa de selección de la postulación de concurso a la Sexta Notaría de Talca con asiento en la Comuna de San Clemente. Razón por la cual solicito a SS. Excma. se sirva decretar orden de no innovar en estos autos con la finalidad de paralizar y suspender el proceso de selección del concurso aludido en el cuerpo de este libelo y, así, no hacer ilusoria la efectividad del restablecimiento de los derechos de mi representado, orden que se deberá mantener hasta que este recurso se resuelva por sentencia firme y ejecutoriada, todo ello en razón a que los postulantes que sigamos en carrera podamos estar en la misma etapa de selección y así no perjudicar severamente a mi representado. En consecuencia, eventualmente se podría dar el caso de que se nombrase al Notario Titular de la Sexta Notaría de Talca con Asiento en San Clemente en propiedad y, luego, dejar sin efecto el nombramiento si prospera esta apelación. Es por ello, que en virtud del principio de economía procesal, es idóneo suspender el proceso de postulación hasta que se resuelva el presente la cuestión de marras. Así las cosas y con la finalidad de evitar que se pueda avanzar en el proceso de postulación sin que se considere este incumplimiento de las bases del concurso y, más aún, sin que Ssa. E. se pronuncie respecto de la presente apelación del recurso, es que se hace indispensable y necesario que S.S.E. decrete la Orden de no Innovar solicitada, toda vez que el perjuicio que me ocasiona es evidente al tenor de lo expuesto anteriormente.

POR TANTO, en virtud del artículo 93 de la Constitución, y demás normativa legal vigente,

RUEGO A U.S. se sirva decretar ORDEN DE NO INNOVAR, en causa de Recurso de Apelación rol 9992-2025.

SEGUNDO OTROSI: EN SUBSIDIO SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR POR UN PLAZO DE 90 DÍAS;

En virtud de lo señalado en lo principal de este escrito y reproduciendo los mismos fundamentos, solicitamos de manera subsidiaria se amplíe o extienda la Orden de No innovar ya acogida, suspendiendo por un plazo perentorio de 90 días la audiencia pública para elegir la terna, plazo en el cual eventualmente se podría dictar sentencia firme y ejecutoriada respecto del Recurso de Protección que se ventila en autos.

Por tanto, en mérito de lo expuesto,

Ruego a S.S.E. Acoger una Orden de No innovar, suspendiendo por un plazo perentorio de 90 días la audiencia pública para elegir la terna, o el plazo que S.S.E. estime pertinente.

TERCER OTROSI: Solicito a **U.S. EXCMA.** que tenga por acompañada copia de los siguientes documentos:

1. Bases de concurso para postulantes externos e internos, páginas 11 y 12.
2. Bases de concurso aplicada para la misma notaría en concurso el año 2020
3. Curriculum Vitae Electrónico del perfil del postulante en el concurso.
4. Notificación de correo electrónico con fecha 7 de enero de 2025 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a las 12:22 p.m
5. Notificación de correo electrónico con fecha 9 de diciembre de 2024 de la Corte de Apelaciones, a las 6:28 p.m de la calificación de desempeño como Notario Interino durante el período 1 de Noviembre de 2023 al 31 de Octubre de 2024

0000010

DIEZ

6. Evaluación Curricular del Concurso.
7. Resolución de admisibilidad en AD 757-2024 de Iltma. Corte de Apelaciones de Talca de fecha 26 de noviembre de 2024.
8. Resolución de fecha 16 de diciembre, que advirtió un error informático de la Corporación Administrativa del Poder Judicial del concurso N° 20365, y se dispone la apertura de una nueva etapa de impugnación en el sistema de RHRED en AD 757-2024 de Iltma. Corte de Apelaciones de Talca.
9. Notificación de correo electrónico con fecha 17 de marzo de 2025 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a las 13:10 p.m donde se le asigna 29 puntos en su evaluación curricular para el concurso de Notario en San Bernardo.
10. Mandato Judicial.

CUARTO OTROSÍ: **SOLICITO A S.S. EXCMA.** tener presente mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinando a don Juan Enrique Jara Opazo, conforme a la escritura pública de mandato judicial que se acompaña.

QUINTO OTROSÍ: Vengo en este acto, a solicitar s S.S. Iltma., que las resoluciones y audiencias que se decreten en la presente causa sean notificadas al siguiente correo electrónico: ramirezj.jael@gmail.com